

DERECHO DE LOS IMPUTADOS Y GARANTÍAS PROCESALES.

Garantía contra la autoincriminación. Valoración de prueba. Libertad probatoria. Violencia de género

Antecedentes: Se le atribuyó a ROT, funcionario del Servicio Penitenciario Federal, haber omitido requisar al interno ROL antes de su ingreso al salón de visitas íntimas, lugar donde ROL atacó a su pareja con un cuchillo e intentó matarla. El tribunal de juicio lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación para desempeñarse como funcionario público por el doble del tiempo de la condena, por considerarlo autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 CP). La defensa se agravió por la valoración del testimonio de ROL, condenado por sentencia no firme por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Sostuvo que su deposición bajo juramento afectó el derecho del testigo a no autoincriminarse, por lo que reclamó la exclusión de aquella prueba.

Sentencia:

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone: “...la hermenéutica del Código Procesal Penal Federal se rige por el principio de libertad probatoria, en virtud del cual podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley’ (art. 134 del CPPF)”. “...dicho articulado prevé que además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes’”. “El código ritual establece también la libertad de apreciación de la prueba y, en ese sentido, estipula que las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (...)’ (art. 10 del CPPF)”. “...no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos ...”. “El límite que reconoce lo expuesto radica en que los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código (art. 10 del CPPF)”. “los magistrados

sentenciadores cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, atribuyéndole, dentro de los límites fijados por el modo en que ingresaron al proceso y a la razonabilidad, el valor que adquieren para la determinación de los hechos materia de pesquisa”. “...el propio Código Procesal Penal Federal expresamente recepta el ‘Derecho a no autoincriminarse’ al estatuir, en su artículo 4, que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad...”. “... pese a las circunstancias espacio-temporales en los sucesos habrían acontecido, el hecho que aquí se le atribuye a [ROT] resulta ser distinto de aquel que le fuera endilgado a [ROL] en el marco de la carpeta judicial nº FSA 77/2020/14/2...” [...] “...se observa que [ROL] no reviste la calidad de imputado en el marco de esta carpeta judicial nº FSA 77/2020/18, ni, consecuentemente, revistió tal carácter al declarar en el debate oral que precedió la sentencia que aquí se impugna.

En función de ello, no habrá de prosperar el reclamo efectuado [...] en relación a que, al momento de efectuar su deposición, [ROL] debió haber contado con asistencia letrada”. “...en forma previa a recibirle declaración testimonial, el tribunal de mérito le advirtió específicamente a [ROL] acerca de la posibilidad de no contestar las preguntas que se le formularían si consideraba que sus respuestas podían autoincriminarlo; y que, a pesar de aquella advertencia, el nombrado decidió hacerlo”.

Extractos del voto de la jueza Ana María Figueroa: “...no escapa a la preocupación de la suscripta la especial trascendencia que tuvo la omisión de [ROT] en un hecho que afectó los derechos de G.B”. “La omisión de cumplir con los reglamentos carcelarios de control de requisas derivó en un hecho de violencia de género razón por la cual se vincula con un caso donde el Estado Argentino ha asumido su responsabilidad ante la comunidad internacional, sobre su prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción en caso de ser responsables por constituir graves violaciones a los derechos humanos”. “En efecto, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino que asumió la obligación ante la comunidad internacional de garantizar la prevención, juzgamiento y punición de todos los ilícitos correspondientes a la violencia contra las mujeres, de acuerdo con el derecho internacional aplicable”.



Votos: Daniel A. PETRONE, Diego G. BARROETAVEÑA y Ana María FIGUEROA.

CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial –

Sentencia T., René Orlando s/impugnación, FSA 77/2020/18, Reg. 35 - Cámara Federal de Casación Penal 17/09/2020

Descargar: <https://www.mpf.gob.ar/biblioteca/files/2024/08/Fallo-CFCP-T.-Rene.pdf>